

INFORME SCERETARIAL: Cali, 12 de abril de 2023. A despacho de la señora Juez el presente asunto. Sírvasse proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Cali, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: PERTENENCIA

DEMANDANTE: YULI ALEJANDRA BARRERA REBOLLEDO

DEMANDADO: JHONY AMBUILA

RADICACIÓN: 2021-682

AUTO INTERLOCUTORIO: 1762

En fecha 16 de noviembre de 2022, la abogada CRUZ ELENA BEDOYA VASQUEZ presento memorial poder a efectos de representar al demandado JHONY AMBUILA.

En la fecha, la Dra. BEDOYA VASQUEZ presenta escrito a través del cual solicita el retiro del memorial indicado en precedencia; teniendo en cuenta que al mismo no se le ha dado tramite, resulta pertinente lo pretendido.

De otra parte, se ha allegado contestación de la demanda por parte del Dr. JUAN CARLOS MOSQUERA quien fuere designado como curador ad litem de los demandados, la que se agregara al expediente para ser tenida en el momento procesal oportuno, teniendo en cuenta que aun se encuentra pendiente que la parte actora allegue la constancia de haber fijado la valla a que hace referencia el articulo 375 No. 7 C.G.P y.

En consecuencia, de lo aquí indicado, este juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. TENGASE por retirado el memorial poder de fecha 11 de noviembre de 2022 por parte de la abogada CRUZ ELENA BEDOYA VASQUEZ.

SEGUNDO. REQUERIR a la parte actora para que allegue constancia de haber realizado la publicación de la valla de que trata el articulo 375 No. 7 C.G.P con las indicaciones allí precisadas.

NOTIFÍQUESE



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

04

**JUZGADO 14 CIVIL
MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 056**

Hoy, **19 DE ABRIL DE 2023,**
notifico por estado la providencia
que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA: Cali, 17 de abril de 2023, a Despacho de la señora Juez, informándole que se encuentra pendiente que la parte actora realice trámite para notificación de la parte demandada CARLOS DARIO MORALES NUÑEZ CC.16.782.434, carga procesal imputable al demandante. Provea.

La Secretaria,
MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de abril de dos mil Veintitrés (2023).

Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Demandante:	FUNDACIÓN MUNDO MUJER NIT. 901.128.535-8
Demandado:	CARLOS DARIO MORALES NUÑEZ CC.16.782.434
Radicación:	2022-00039-00
Auto Interlocutorio:	No.1200

Visto el informe secretarial que antecede, con fundamento en el artículo 317 del Código General del Proceso, por medio del cual indican los casos en los que se aplica el desistimiento tácito, el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR a la parte demandante que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este auto **cumpla con la carga procesal para impulsar el proceso. (gestión de las medidas cautelares decretadas que corresponde a la parte interesada, o en su defecto,** notificación de la parte demandada CARLOS DARIO MORALES NUÑEZ CC.16.782.434, conforme el Art. 291 y 292 del Código General del Proceso o art. 8 de la ley 2213 de 2022 allegando las constancias de su entrega).

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso, con fundamento en el artículo 317 del Código General del Proceso.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora para que allegue el certificado de tradición del **bien inmueble objeto del proceso**, en el cual conste la inscripción del embargo ordenado.

NOTIFÍQUESE,


ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

08

**JUZGADO 14 CIVIL
MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 056**

Hoy, **19 DE ABRIL DE 2023**,
notifico por estado la providencia
que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	APREHENSION Y ENTREGA DEL BIEN
Radicación:	760014003014-2023-00181-00
Demandante:	FINANZAUTO S.A. BIC. NIT. Nro. 860.028.601-9
Demandado:	YOLANDA HERNANDEZ PATIÑO. C.C. Nro. 31.950.110
Auto Interlocutorio:	Nro. 1174
Fecha:	Santiago de Cali, Diecisiete (17) de Abril de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda APREHENSION Y ENTREGA DEL BIEN adelantada por **FINANZAUTO S.A. BIC**, contra **YOLANDA HERNANDEZ PATIÑO**, se observa que adolece de los siguientes defectos:

- 1.- No se aportó el certificado de tradición del vehículo de placas **FWP178** materia del presente asunto, a fin de observar la situación jurídica del mismo o un certificado donde se pueda visualizar si existen medidas cautelares relacionadas con el automotor.
- 2.- Anexe poder para iniciar el proceso, de acuerdo con el numeral 1º del art. 84 del C. G. del P., y lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, como quiera que, el aportado no hace referencia a un proceso en contra de la deudora **YOLANDA HERNANDEZ PATIÑO**.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

**JUZGADO 14 CIVIL
MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 056**

Hoy, **19 DE ABRIL DE 2023**,
notifico por estado la providencia
que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	DECLARATIVA – RESPONSABILIDAD MÉDICA
Radicación:	760014003014-2023-00192-00
Demandantes:	MARISOL PAREDES CAICEDO. C.C. No. 1.087.784.950 y JESUS ANGULO MESIAS. C.C. Nro.16.493.486, quienes actúan como padres y representantes legales del menor de edad afectado GEORGY ELIAN ANGULO PAREDES, identificado con registro civil de nacimiento Nro. 1.113.374.874
Demandados:	LEYDY JOHANA RIASCOS RIASCOS, COMFENALCO VALLE E.P.S., NIT Nro. 890.303.093-5 y la CLINICA SANTA SOFIA DEL PACIFICO LTDA. NIT Nro. 900.228.989-3
Auto Interlocutorio:	Nro. 1176
Fecha:	Santiago de Cali, Diecisiete (17) de Abril de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda VERBAL, se observa que adolece de los siguientes defectos:

1. Respecto a la manifestación de que ignora el lugar donde pueda ser notificada la demandada **LEYDY JOHANA RIASCOS RIASCOS**, el despacho considera que los demandantes pueden obtener una posible dirección de la citada demandada a través de diferentes medios y ante entidades, por lo que tampoco sería admisible decretar como prueba de oficio el interrogatorio de parte, hasta tanto, la parte interesada no exprese el domicilio, residencia o lugar donde puede ser citada la interrogada.
2. Deberá aportar el registro civil de nacimiento del menor afectado GEORGY ELIAN ANGULO PAREDES y de su hermano JEAN CARLOS ARBOLEDA PAREDES, a fin de determinar el parentesco con los demandantes.
3. Así mismo se advierte a los demandantes que conforme al Código General del proceso, quien pretenda hacer valer un dictamen pericial deberá allegarlo con la demanda, por tal razón deberá ajustar dicho acápite conforme las reglas del Código General del Proceso.
4. En el acápite de notificaciones no se indicó el lugar donde recibirán notificaciones personales los demandados, como quiera que, no es claro para despacho a que municipio pertenecen las direcciones mencionadas, tal como lo manda el numeral 10º del artículo 82 del Código General del Proceso.
5. Realice en debida forma el juramento estimatorio, tal como lo prevé el artículo 206 del CGP. Tenga en cuenta que debe señalar de manera clara y precisa cuáles conceptos reclama por perjuicios, discriminándolos según

corresponda a daño emergente, lucro cesante, consolidado y futuro, según lo manifestado en las pretensiones de la demanda.

En este sentido, deberá adecuar las pretensiones expresando con precisión y claridad la clase de perjuicio que pretende le sea reconocido y los valores por cada concepto (artículo 82 numeral 4), excluyendo conceptos que no sean objeto de pretensión. Precisando si pretende un perjuicio material en su modalidad de daño emergente o lucro cesante, y adecuando lo que pretende por daño moral y daño a la vida en relación, toda vez que obedece a una clasificación jurisprudencialmente diferente del perjuicio inmaterial.

6. Entre las pretensiones de la demanda, está el reconocimiento de lo que se conoce como daño moral y daño a la vida en relación; sin embargo, no hay una narración fáctica que permita avizorar bajo qué supuestos la parte demandante concluye tal afectación, por lo cual, bajo el amparo del principio de lealtad procesal es necesario, por ser los demandantes las personas que de manera directa tienen conocimiento de ello, sin perjuicio de las pruebas que oportunamente sean necesarias para fundamentar tal pretensión, quienes informen en detalle de qué manera se han alterado esas actividades cotidianas que hacían placentera la forma de vida y la congoja o tristeza que ha causado, en cada uno de los aquí demandantes, y en todo caso, de manera obligatoria respecto de quienes no se presume tal afectación moral. Lo anterior, se fundamentan en lo previsto en los numerales 4 y 5 del artículo 82 del Código General de Proceso.

7. De tratarse de una responsabilidad civil contractual, deberá especificar que obligaciones del contrato une a las partes, cuáles fueron las incumplidas.

Enunciar en qué consistió la falla médica que endilga y en qué fecha se presentó.

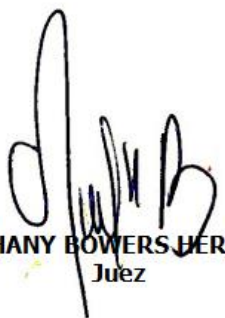
8. Precise de manera adecuada la cuantía del proceso, atendiendo lo dispuesto en el Art. 25 y 26 del Estatuto Procesal General.
9. No se observa ni se acredita que simultáneamente con la presentación de la demanda, los demandantes hayan enviado por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a los demandados (Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022).
10. Tratándose de un proceso declarativo, la parte deberá agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, conforme con lo señalado en el artículo 36 de la ley 640 de 2001, modificado por el artículo 621 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

R E S U E L V E:

INADMITIR la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

02.

**JUZGADO 14 CIVIL
MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 056**

Hoy, **19 DE ABRIL DE 2023**,
notifico por estado la providencia
que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	APREHENSION Y ENTREGA DEL BIEN
Radicación:	760014003014-2023-00205-00
Demandante:	RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, identificado con NIT Nro. 900.977.629-1
Demandado:	ALEXANDER AGUIAR CAÑAS. C.C. Nro. 1.144.158.456
Auto Interlocutorio:	Nro. 1189
Fecha:	Santiago de Cali, Veintiocho (28) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda APREHENSION Y ENTREGA DEL BIEN adelantada por **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, contra **ALEXANDER AGUIAR CAÑAS**, se observa que adolece de los siguientes defectos:

- ✓ No se aportó el certificado de tradición del vehículo de placas s **IFW939** materia del presente asunto, a fin de observar la situación jurídica del mismo o un certificado donde se pueda visualizar si existen medidas cautelares relacionadas con el automotor.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

**JUZGADO 14 CIVIL
MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 056**

Hoy, **19 DE ABRIL DE 2023**,
notifico por estado la providencia
que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA: Cali, 17 de Abril de 2023, a Despacho de la señora Juez, informando que la parte interesada solicita el retiro de la presente demanda. Sírvese proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA
Radicación:	760014003014-2023-00215-00
Demandante:	BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA SA. NIT. Nro. 900.628.110- 3
Demandado:	PAULA JULIANA HERNANDEZ VERGANO. C.C. Nro. 1.088.297.710
Auto Interlocutorio:	Nro. 1190
Fecha:	Santiago de Cali, Diecisiete (17) de Abril de dos mil veintitrés (2023)

Conforme a lo solicitado por la parte actora y como quiera que se dan las circunstancias previas del art. 92 del Código General del Proceso, el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR para todos los efectos legales, que la presente demanda ha sido retirada a solicitud de la apoderada de la parte demandante.

SEGUNDO: TRATÁNDOSE de una demanda digital y al no obrar archivo físico de la misma, no se ordena la entrega de documentación.

TERCERO: ARCHIVAR la presente actuación previa anotación del libro radicador.

NOTIFÍQUESE,


ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

02.

**JUZGADO 14 CIVIL
MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 056**

Hoy, **19 DE ABRIL DE 2023**,
notifico por estado la providencia
que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE HACER
Radicación:	760014003014-2023-00222-00
Demandante:	MARTIN ALONSO GUTIERREZ MORENO CC. 16.740.606
Demandados:	DERLY TRILLERAS NARVAEZ CC. 38.553.443
Auto Interlocutorio:	Nro. 1198
Fecha:	Santiago de Cali, Diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto la presente demanda EJECUTIVA adelantada por **MARTIN ALONSO GUTIERREZ MORENO CC. 16.740.606**, contra **DERLY TRILLERAS NARVAEZ CC. 38.553.443**, se observa que adolece de los siguientes defectos:

Después de efectuar un análisis detallado a la demanda de la referencia, observa el despacho que es improcedente la acción ejecutiva, por falta de título que sustente ésta, como pasa a explicarse:

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

El título ejecutivo como tal, debe demostrar la existencia de la prestación en beneficio de una persona, o sea, que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar o de no hacer, o dos de ellas combinadas, o las tres, en fin, depende del alcance del negocio jurídico celebrado.

Cuando se consagra en el artículo 422 citado, que pueden demandarse obligaciones **expresas**, implica que la misma se exprese con palabras, quedando constancia escrita de la misma; con respecto a la **claridad**, tenemos que lo expreso conlleva a ello, es decir que sus elementos constitutivos, emerjan con toda perfección de la lectura misma del título y la tercera y última condición que hace referencia a la **exigibilidad**, es la calidad que coloca la obligación en situación de pago o solución inmediata, por no estar sujeta a plazo, condición o modo, sino que por el contrario se trata de una obligación pura, simple y ya declarada.

Pretende la parte actora que se ordene a la demandada que desocupe el bien inmueble ubicado en la Calle 56 No 4B -145 del Condominio San Francisco, obligación que manifiesta se encuentra contenida en el punto quinto del acta de conciliación No. 02884, suscrita el día 16 de julio del 2021.

Revisado el documento por medio del cual se pretende acreditar el título ejecutivo, aprecia el despacho que este no cumple con los requisitos señalados en la citada normatividad, como quiera que el mismo no contiene la exigibilidad de la obligación, las partes expresan cada uno su situación particular dentro de la negociación, empero, no se indica de ninguna manera un pacto para dar cumplimiento al negocio que contenga acuerdo logrado por las partes con indicación de la cuantía, modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas.

Pues, tal como es consignado en el acta de conciliación aportada, las partes llegaron a un acuerdo parcial en el que declaran tener una Unión Marital de Hecho y la terminación de la misma, sin embargo, no acordaron nada respecto a lo reclamado por la parte convocante en cuanto a la entrega del inmueble, además, en el punto quinto aludido por la parte actora quedó consignado lo siguiente:

Quinto: La parte convocante manifiesta y acepta a la parte convocada que le dará un plazo máximo de 14 meses a partir de esta fecha es decir hasta el 15 de septiembre del 2022 para que ella desocupe el lugar que actualmente tiene en la casa, en el entendido que es la habitación que ella ocupa y pueda ubicarse en otro lugar diferente al actual sin que esto signifique que nuevamente se reanuda la relación por el hecho de ella continuar por ese periodo de tiempo en la casa actual.

Estando de acuerdo parcialmente las partes el suscrito Conciliador da por terminada la audiencia, no sin antes advertirle a las partes que de no cumplirse el presente acuerdo se tendrá este mismo acuerdo suscrito entre las partes, valido para demandar.

Del texto en cita se desprende que “la parte convocante manifiesta y acepta a la parte convocada” que le dará un plazo para que ella desocupe el lugar que habita, sin embargo, del documento no emana una obligación proveniente de la demandada como lo exige el artículo 422 del Código General del Proceso, máxime cuando en el mismo se observa que no existió acuerdo entre las partes para convenir este punto.

Aunado a lo anterior, cuando se trata de un acta de conciliación es necesario que la misma contenga constancia de que se trata de la primera copia que presta merito ejecutivo de conformidad con los parágrafos 1º y 2º del art. 1º de la ley 640 de 2001, requisito que tampoco se encuentra cumplido en el presente asunto.

En consecuencia, a pesar de hacerse una interpretación integral del documento (acta de conciliación), no se logra el convencimiento en torno a su ejecutabilidad, porque de la literalidad del mismo no se desprenden claramente los compromisos en cuanto a la prestación debida, el monto, la forma de cumplimiento o las circunstancias para su satisfacción.

En consecuencia, considera el Juzgado que los documentos presentados como base de la demanda, no alcanzan a configurarse como título ejecutivo a favor del demandante y por lo tanto, forzoso es concluir que lo pertinente es denegar la orden de pago, como en efecto se hará, con los consecuenciales ordenamientos.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, Valle,

RESUELVE:

1º DENEGAR el mandamiento de pago solicitado, por las razones contenidas en el cuerpo de esta providencia.

2º ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

3º CANCELAR la radicación en los libros correspondientes.

4º RECONOCER al doctor **JAIME ALBERTO MONDRAGÓN HENAO**, portador de la T.P Nro. 182.598 del C. S. de la J, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

08.

**JUZGADO 14 CIVIL
MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 056**

Hoy, **19 DE ABRIL DE 2023,**
notifico por estado la providencia
que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, la presente demanda. Sírvasse proveer

Santiago de Cali, Trece (13) de abril de dos mil Veintitrés (2023)

La secretaria,
MONICA OROZCO GUTIERREZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2023-00241-00
Demandante:	MEGATEX SAS NIT.805.019.855-4
Demandado:	REPUBLIC GRUPO MODA SAS NIT.900423889 Y ALVARO RICARDO VALENCIA CC.98565119
Auto Interlocutorio:	Nro. 1146
Fecha:	Trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que la presente demanda reúne las exigencias de ley, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1º LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO** de MENOR cuantía en contra de **REPUBLIC GRUPO MODA SAS NIT.900423889 Y ALVARO RICARDO VALENCIA CC.98565119**, a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal que del presente auto reciban, cancelen a favor de **MEGATEX SAS NIT.805.019.855-4** , las siguientes cantidades de dinero:

- 1.- Por la suma de **CINCUENTA Y OCHO MILLONES CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS TRECE PESOS MCTE (\$58.149.713.00)**, como capital contenido en un pagaré.
 - 1.1.- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, lo cual se hará en su debida oportunidad procesal, desde el día 25 de marzo de 2020 (día después del vencimiento) y hasta el pago de la obligación.
 - 1.2.- Por las costas y gastos del proceso.

2º Advertir a la parte demandante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO** base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

3º NOTIFICAR a la parte demandada en los términos del artículo 289 y 290 al 293 del Código General del Proceso, así como el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

4º RECONOCER personería al doctor CARLOS ENRIQUE ESTELA SUÁREZ, portador de la T.P Nro. 57707 del C. S. de la J, como apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

2023-00241-00

08.

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL
DE CALI**
ESTADO No. 056
Hoy, **19 DE ABRIL DE 2023,**
notifico por estado la providencia que
antecede.
MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL ART.468 DE MENOR CUANTIA
Radicación:	760014003014-2023-00245-00
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890903938-8
Demandado:	MARIA DE LOS ANGELES ALVAREZ GONZALEZ CC. 31574652
Auto Interlocutorio:	Nro. 1152
Fecha:	Catorce (14) de abril de dos mil Veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda, se observa la siguiente falencia:

- Se observa que la obligación fue pactada en UVR, por lo que deberá ajustarse la demanda conforme a lo pactado indicando la equivalencia en pesos en fecha determinada de liquidación de UVR, o en su defecto, allegar el otrosí que se manifiesta que fue suscrito por la deudora donde se acepta el cambio de la denominación, pasando de UVR a PESOS, toda vez, que dicho documento no se avizora en lo aportado con la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

JUZGADO 14 CIVIL
MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 056

Hoy, 19 DE ABRIL DE 2023,
notifico por estado la providencia
que antecede.
MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTIA
Radicación:	760014003014-2023-00246-00
Demandante:	JULY MARICELL PANTOJA BENAVIDES CC. 1.086.132.012
Demandado:	ALEJANDRA VÁSQUEZ CC. 66.976.460
Auto Interlocutorio:	Nro. 1207
Fecha:	Dieciocho (18) de abril de dos mil Veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda, se observa la siguiente falencia:

- Las pretensiones no cumplen con lo exigido por el numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso, Nótese que no se expresa con precisión y claridad las pretensiones de la demanda, es decir, enunciar las cuotas adeudadas y la fecha de causación de los intereses separadamente, pues se trata de una obligación que fue pactada para ser pagadera en 5 cuotas mensuales siendo pagadera la primera el día 15 de diciembre de 2022.

Aunado a lo anterior, se observa que la demanda fue presentada el día 27 de marzo de 2023, fecha para la cual no se encontraba vencida la cuota correspondiente al 15 de abril de 2023, por lo tanto, no es procedente la solicitud de librar mandamiento de pago por el monto total de la obligación, máxime cuando no se pactó clausula aceleratoria, pues como se mencionó anteriormente, deberán individualizarse de manera clara y precisa las pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

08.

**JUZGADO 14 CIVIL
MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 056**

Hoy, **19 DE ABRIL DE 2023**,
notifico por estado la providencia
que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	Ejecutivo Mínima Cuantía
Radicación:	760014003014-2023-00250-00
Demandante:	GLORIA PATRICIA ZAPATA ARIAS C.C. 31.873.920
Demandado:	CLARIBELL VALENCIA RESTREPO C.C.66.866.460
Asunto:	Auto Interlocutorio Nro. 1153
Fecha:	Catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA, se observa que al momento de la revisión contiene la siguiente falencia:

1. Como quiera que no se solicitan medidas cautelares y se conoce dirección electrónica de notificaciones a la parte demandada, se omitió dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 6 de la ley 2213 de 2022, por lo que deberá de cumplir con lo propio respecto de la demanda, la inadmisión y la subsanación.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

R E S U E L V E:

INADMITIR la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE


ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

2023-00250-00

08.

**JUZGADO 14 CIVIL
MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 056**

Hoy, **19 DE ABRIL DE 2023**,
notifico por estado la providencia
que antecede.
MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MINIMA CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2023-00251-00
Demandante:	BANCO DAVIVIENDA S.A NIT. 860034313-7
Demandado:	KALEN KATIUSKA TORRES SALAZAR C.E 434.474
Auto Interlocutorio:	Nro. 1155
Fecha:	Santiago de Cali, Catorce (14) de Abril de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda EJECUTIVA adelantada por **BANCO DAVIVIENDA S.A NIT. 860034313-7**, contra **KALEN KATIUSKA TORRES SALAZAR C.E 434.474**, se observa que adolece de los siguientes defectos:

1.- No se allegó el certificado de tradición del vehículo objeto de Litis, el cual debe cumplir con los requisitos que estipula el inciso 2º numeral 1º del artículo 468 del C. General del Proceso, es decir, que la fecha de expedición no supere el término de un mes.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

08.

**JUZGADO 14 CIVIL
MUNICIPAL DE CALI**
ESTADO No. 056
Hoy, **19 DE ABRIL DE 2023**,
notifico por estado la providencia
que antecede.
MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Catorce Civil Municipal Código No. 760014003014 Teléfono (02) 898 6868 Extensión 5142 Correo electrónico: j14cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Carrera 10 con Calle 12, Palacio de Justicia Piso 10°	
---	--	--

CONSTANCIA SECRETARIA: A despacho de la Sra. Juez, con el presente asunto. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, Catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

La Secretaria,
MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTIA
Radicación:	760014003014-2023-00254-00
Demandante:	COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COMUNIDAD NIT 804.015.582-7
Demandados:	CESAR AUGUSTO SALAZAR HERNANDEZ CC.94.453.098 Y BLANCA STELLA HERNANDEZ REYES CC.31.291.569
Auto Interlocutorio:	Nro. 1157
Fecha:	Catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Por reparto ha correspondido a este despacho conocer de la demanda de la referencia, que al ser estudiada para su admisión encuentra este despacho que no es el competente para su trámite, tal como pasa a explicarse:

De conformidad con lo prescrito por el artículo 25 del Código General del Proceso, los procesos son de mínima, menor y mayor cuantía; la primera corresponde a pretensiones patrimoniales cuyo monto no exceda del equivalente a 40 Salarios Mínimos Legales mensuales Vigentes. En el presente caso para la fecha de presentación de la demanda las pretensiones ascienden a la suma de \$ **4.322.007.00 m/cte.**

El artículo 22 de la Ley 270 de 2006, establece que *"De conformidad con las necesidades de cada ciudad y de cada municipio habrá jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple sobre asuntos de Jurisdicción Ordinaria, definidos legalmente como conflictos menores. La localización de sus sedes será descentralizada en aquellos sectores de ciudades y municipios donde así se justifique en razón de la demanda de justicia. Su actuación será oral, sumaria y en lo posible de única audiencia"*

En cumplimiento a la ley Estatutaria de la Administración de Justicia, el Consejo Superior de la Judicatura, dispuso el funcionamiento en esta ciudad de Cali de los Juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, con la finalidad de desconcentrar y descentralizar las sedes de los despachos, en los diferentes sectores de la ciudad.

A través del Acuerdo CSJVR16-148 del 31 de agosto del año en curso, se definió la competencia atendiendo el factor objetivo territorial entre los diferentes Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, asignándosele a cada uno de ellos, las comunas en donde tendrán injerencia para el conocimiento de los diferentes asuntos, así:

*"ARTÍCULO 1º Definir que **los Juzgados 1º, 2º y 7º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las comunas 13, 14 y 15;** el Juzgado 3º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las comunas 18 y 20; los Juzgados 4º y 6º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las comunas 6 y 7; el Juzgado 5º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 21; el Juzgado 8º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 11; el Juzgado 9º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 16; el Juzgado 10º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las comunas 4 y 5; y el Juzgado 11º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 1...."*

Aunado a lo anterior, de conformidad con lo comunicado ante este despacho, los Juzgados 1º, 2º, 5 y 7º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali tienen competencia para conocer de los procesos que corresponde a la comuna 21.

Revisada la demanda y de manera concreta las pretensiones, se observa que la misma es de mínima cuantía, de acuerdo al monto que a través de la presente acción se pretende recaudar y adicionalmente, que los demandados señores **CESAR AUGUSTO SALAZAR HERNANDEZ CC.94.453.098 Y BLANCA STELLA HERNANDEZ REYES CC.31.291.569**, domiciliados en esta ciudad, reciben notificaciones en la **Calle 121 B No. 28 C – 21 y Calle 109 No. 27 - 120 de CALI** respectivamente ubicaciones que corresponden a las comuna **21 y 14**.



Atendiendo entonces a la cuantía y al lugar del domicilio de los demandados perseguidos a través de la presente acción, se considera que este despacho no es

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Catorce Civil Municipal Código No. 760014003014 Teléfono (02) 898 6868 Extensión 5142 Correo electrónico: j14cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Carrera 10 con Calle 12, Palacio de Justicia Piso 10°	
---	--	--

el competente para asumir su conocimiento, pues el mismo corresponde a los **Juzgados Primero, Segundo Quinto o Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**, razón por la cual este despacho no avocará su conocimiento y dispondrá su envío junto con todos los anexos al precitado ente judicial, por intermedio de la Oficina Judicial de la ciudad, sección reparto.

Suficientes sean las anteriores consideraciones para que el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, V.,

Resuelva:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por falta de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión de las presentes diligencias junto con sus anexos a los **Juzgados Primero, Segundo Quinto o Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple** de Cali (Valle).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

2023-00254-00

08.

**JUZGADO 14 CIVIL
MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 056**
Hoy, **19 DE ABRIL DE 2023,**
notifico por estado la providencia
que antecede.
MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA